

No. Oficio GPPAN/045/2022

1 2 ABR. 2022 Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2022

CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO

6273 D) 12 ABR. 202

H. CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Mario Humberto Vázquez Robles, en mi carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en algunas disposiciones que tienen relación con el procedimiento de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Estado. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La esencia de un Estado Constitucional de Derecho radica en que todos los órganos del poder público están sometidos al orden jurídico, la limitación de sus poderes, el principio de supremacía constitucional y, en última instancia, como fuente de legitimidad, la defensa de los derechos humanos.

En las últimas tres décadas, el progresivo ensanchamiento de la división de poderes ha implicado la exigencia de correctivos institucionales para impedir que la influencia de decisiones subjetivas basadas en intereses particulares termine por invadir ciertos ámbitos y atribuciones reservados al conocimiento objetivo y especializado. Frente a esto, se tiene una teoría clásica de la división de poderes que actualmente no se concibe con la misma rigidez porque ha sido superada por una realidad distinta de los sistemas.

Por lo que hace al caso de Chihuahua, la Constitución Local regula las bases y composición de los órganos del estado, cuyo ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las funciones de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos.

Además, ha determinado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los objetivos de la separación de poderes es, precisamente, la garantía de la independencia judicial, para lo cual, los diferentes sistemas políticos han diseñado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución de las y los juzgadores.

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la independencia del Poder Judicial y su clara separación de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo. Esta premisa resulta fundamental para la iniciativa que en este documento se presenta.

Si bien, la recomendación internacional y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocan en la conservación de la independencia en el ejercicio de funciones, el diseño constitucional y legal mexicano permite una interacción dinámica y conjunta entre poderes.

Tal es el caso de la intervención para efectos de designaciones. Así, el presupuesto democrático, tiene como premisa el pacto de un poder compartido, que desagrega funciones y competencias, encuentra en el equilibrio de fuerzas la mejor fórmula para legitimar sus actos frente a la sociedad y, además, se opone al predominio unilateral, transita y se somete sin complejos a sus fuerzas equilibrantes.¹

¹ Tesis

Registro digital: 177980

Instancia: Pleno Novena Época



El equilibrio de poderes es como una maquinaria complicada que funciona accionando cada parte de ella, cuya estructura compleja hace posible su operatividad y, en constante interlocución con la sociedad, permite generar un sólo resultado: la democracia. Esta interlocución encuentra su ejemplo clásico en la representatividad parlamentaria, cuyos flujos de comunicación tienen que ser directos y bastantes para hacerse oír en el Estado. En palabras de Mauricio Merino, "conservar un cierto equilibrio entre la participación de los ciudadanos y la capacidad de decisión del Gobierno es, quizás el dilema más importante para la consolidación de la democracia".²

El modelo democrático en el que vivimos sostiene que la sociedad cuenta con un canal de participación política efectivo: el Poder Legislativo a través de un Congreso de representación ciudadana, teniendo una principal función como dique a las decisiones de los otros dos Poderes.

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 52/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Julio de 2005, página 954

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

² MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 41.

El propio Mauricio Merino afirma que, en buena medida, la democracia es una forma de emancipación de las sociedades. Sociedades maduras que han abandonado la protección más o menos cuidadosa, o más o menos autoritaria, de alguien que vigila la convivencia a nombre de todos. Con la democracia, los pueblos se quedan solos ante sí mismos: ya no hay reyes ni dictadores ni partidos totalitarios ni ideologías cerradas que ayuden a resolver las demandas o a responder las preguntas que nos hacemos. Hay leyes, instituciones y procedimientos que regulan la convivencia.



Es bajo estos principios, que la presente propuesta se constituye como un esfuerzo efectivo de optimización de la normatividad correspondiente al Poder Judicial del Estado, que para sostener y garantizar la correcta impartición de justicia debe fortalecer los medios constitucionales, para el nombramiento y constitución de sus órganos y funcionarios.

En efecto, a partir de la reforma contenida en el Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 34 del 29 de abril de 2017 y la subsecuente reforma a través del Decreto No. LXVI/RFCNT/0585/2019 I P.O, publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 101 del 16 de diciembre de 2020, ambas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados, se lleva a cabo, en su primera etapa, bajo un concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

Dicho concurso de oposición, es valorado por un Jurado Calificador y esa figura, según la fracción II del artículo 101 de la Constitución local, está integrado exclusivamente por el Consejo de la Judicatura en Pleno.

Ahora bien, aunque es cierto que en la conformación del Consejo de la Judicatura se encuentran representados los poderes Ejecutivo y Legislativo; en búsqueda de una representación más equilibrada de poderes, la presente propuesta estima pertinente una modificación al proceso de selección de los aspirantes, ya que, en el esquema actual, se concentra en un solo órgano que, pese a su integración plural, resulta dependiente del Poder Judicial, la posibilidad de generar el universo de opciones a elegir y sólo le corresponde a otro poder decidir entre las opciones que determine dicho jurado. Aunque, en efecto, la decisión será sometida a la aprobación del Poder Legislativo, constituido en colegio electoral, en los términos del inciso B), Fracción XV, del artículo 64 de la Constitución local, las ternas a elegir ya habrán sido preseleccionadas de manera unilateral por el Consejo de la Judicatura.

Bajo este tenor, se estima que las atribuciones del Consejo en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados, escapa a la naturaleza de sus atribuciones. Al respecto estimamos relevante citar la tesis jurisprudencial 112/2009, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de diciembre de 2009, página 1241, con número de registro digital 165846, de rubro y texto siguientes:



"CONSEJOS DE LA **JUDICATURA** LOCALES. **PRINCIPIOS** ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados".3

³ Énfasis añadido.



La Constitución del Estado prevé que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, pero es también relevante destacar que, de acuerdo con la misma Constitución del Estado de Chihuahua, el Consejo de la Judicatura es un órgano dotado de independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y que esta particularidad se compara con las garantías constitucionales de autonomía e independencia previstas en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución general. Entonces es válido comprender que esta autonomía se encuentra prevista para la libertad de actuación para las atribuciones contenidas en el artículo 106 de la Constitución local, pero de ninguna forma lo exime por completo de la estructura misma del Poder Judicial, a grado tal que sea un actor del todo ajeno al mismo como para constituirse en un árbitro imparcial en la interacción con los otros dos poderes, es decir en el caso concreto del nombramiento de Magistrados y Magistradas. No obstante que en su composición participen, como ya se anotó, una persona consejera designada por el poder Ejecutivo y una designada por el poder Legislativo.

Es pertinente mencionar que, aunque el citado artículo 106 de la Constitución local hace referencia, en su párrafo tercero, a que es "facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, (...) así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución (...)"; esta atribución no debe entenderse conferida para designar libre e unilateralmente a Magistradas y Magistrados, sino que se entiende limitada para los servidores públicos que efectivamente puedan ser nombrados mediante designación. En efecto, según la propia Constitución, al cargo de Magistrada o Magistrado se accede mediante elección, es decir, no son cargos cuya designación se reserve, de manera exclusiva, al Consejo pues existe un procedimiento determinado para que dichos titulares sean electos.

En ese orden de ideas, no se considera necesario modificar la redacción actual del artículo 106, toda vez que, aunque podría entenderse que establece como facultad exclusiva del Consejo el designar Magistradas y Magistrados, dicha figura -de designación- excluye a aquellas personas funcionarias que acceden al cargo mediante un proceso de elección.

Bajo estos argumentos, la presente Iniciativa plantea la necesidad de crear un mecanismo de selección que, desde su origen, garantice el respeto irrestricto al equilibrio de poderes constitucionales, al permitir que sea una comisión plural quien participe en la selección de la terna de personas aspirantes a ocupar las vacantes



de Magistradas y Magistrados que, convocada por el Consejo, estará integrada por una persona representante del Poder Legislativo, designada por la Junta de Coordinación Política; una persona representante del Poder Judicial, designada por quien sea titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

Ahora bien, respecto a los criterios de selección de la terna de personas aspirantes a ocupar las vacantes de Magistradas y Magistrados, la Constitución local nos remite a los requisitos previstos en el numeral 104, que en su último párrafo prevé que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Dicho de otro modo, el precepto constitucional prevé dos posibilidades entre las características de los aspirantes, la primera, que formen parte de la carrera judicial y la segunda, que sean profesionales del Derecho con ejercicio de la actividad jurídica. En este sentido, estimamos pertinente garantizar un equilibrio, que permita una selección clara, donde no exista una dominante integración exclusiva de profesionistas emanados del Poder Judicial avalando que la terna que habrá de remitirse para su selección por la Comisión Especial seleccione en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho poder, de manera alternada.

Por lo que respecta a los requisitos para ocupar una magistratura, previstos en el artículo 104 de la Constitución local, estimamos pertinente adicionar una fracción VIII, que estipule como impedimento para ocupar el cargo a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua (REPDAM), es decir quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial; así como a las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

Lo anterior, por su relevancia eleva a rango constitucional la norma establecida por la fracción IV, del artículo 12 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, que establece la imposibilidad de participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a las personas inscritas en el REPDAM.



Asimismo, se plantea la posibilidad de elevar la antigüedad mínima de cinco a siete años en el ejercicio de la magistratura para poder ocupar la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previendo con ello una mayor trayectoria en el encargo, garantizando la consecuente experiencia. La conexión del requisito y la finalidad constitucionalmente válida son estrechas, pues si el objetivo es elegir entre pares a personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de experiencia es un parámetro objetivo y razonable, además de distinguir su antigüedad a la de los demás miembros del Consejo de la Judicatura.

Así, si se atiende al mismo principio de experiencia y probada capacidad en el encargo, se plantea también la reforma constitucional que permita a las personas que integran el Consejo ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente. Tomando como argumento los modelos de reelección de otros encargos públicos, donde la formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función, en este caso de administración dentro del Poder Judicial, dando con ello continuidad a los proyectos propios de las atribuciones del Consejo, siempre y cuando se garantice la competencia y honorabilidad del funcionario.

Lo anterior obedece al mismo principio de inamovilidad judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, que constituye no un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su beneficio, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con un Consejo de la Judicatura independiente y de excelencia que haga efectivos los principios que consagra nuestra Constitución, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de reelección sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que haya llevado a su permanencia por un segundo periodo en el encargo.4

⁴ Tesis

Registro digital: 167450 Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXIX/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1651

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO



116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Tesis

Registro digital: 190969

Instancia: Pleno Novena Época

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 108/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Octubre de 2000, página 13

Tipo: Jurisprudencia

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.



Atendiendo al mismo objetivo de aumentar la profesionalización y calidad del trabajo del Consejo, se propone modificar la forma en que trabaja el mismo para optimizar el desempeño de su personal adscrito y reducir el dispendio de recursos humanos.

Al presente, como lo prevé el artículo 109 de la Constitución Local, la forma ordinaria de trabajo del Consejo es en comisiones y solo funciona en pleno excepcionalmente y cuando la relevancia del tema lo amerita, aunque, para ser vinculatorias, las determinaciones de las comisiones deben ser aprobadas por el pleno. El texto constitucional determina que, además de las que se aprueben por ley, deben existir, al menos las comisiones de administración, vigilancia, de carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos y de disciplina. Además, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las comisiones son rotativas, es decir, con excepción de quien ocupe la Presidencia del Consejo, cada uno de las o los consejeros preside una comisión permanente y se rotan cada seis meses.

Ahora bien, aunque pueda pensarse que una división temática del trabajo es benéfica para el ejercicio profesional del mismo, sucede que cada vez que hay un cambio en la integración del Consejo, cada consejero que preside una comisión permanente cambia el equipo de trabajo y, naturalmente, se allega de sus colaboradores más cercanos; esto se traduce, en los hechos, en que las secretarías técnicas y el personal adscrito nunca llegan a especializarse pues, en primer lugar, solo duran seis meses en cada comisión y además, cambian cada vez que cambia el titular.

Como se advierte, la curva de aprendizaje nunca termina y el desempeño de los servidores públicos que materialmente colaboran para el funcionamiento del Consejo no puede ser óptimo porque nunca llegan a profundizar en el conocimiento de los temas que manejan.

Lo que proponemos con esta iniciativa es que se elimine el funcionamiento por comisiones y que el Consejo funcione siempre en pleno. Con esto se permite no solo abonar en la democratización de los proyectos y las decisiones del mismo, sino contar con un cuerpo técnico especializado en cada materia que no cambie cada vez que cambia el titular. La eliminación de las comisiones obligará, por un lado, a que todas las personas que sean titulares de las consejerías lleguen a consensos y se interioricen en cada tema a discutir y, por otro lado, que quienes colaboran en el diseño y elaboración de los proyectos de cada asunto conozcan a profundidad la materia y gocen de una mayor estabilidad en el puesto. Para ello, dada la redacción



del artículo 109, lo que se proyecta es sustituir por completo su estructura actual por un único párrafo que establezca el modo del funcionamiento del Consejo en pleno.

Por otro lado, y siempre con la visión de satisfacer las necesidades sociales y lograr un mejor y más eficiente acceso a la justicia, se propone dotar al Consejo de la facultad de determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", definió la garantía a la tutela como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. (...) que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental⁵. Atendiendo a estos principios es que se

⁵ Tesis

Registro digital: 2001213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096

Tipo: Jurisprudencia



pretende, dotando al Consejo de la Judicatura de la facultad que se propone, acercar la justicia a toda la población, especialmente la más alejada de la capital del Estado. Se prevé la posibilidad de disminuir el volumen total de asuntos que deben atender los juzgados de algunos distritos, además de reducir a las partes la inversión de tiempo y gastos para trasladarse a las sedes judiciales y con todo, brindar un mejor acceso a la justicia en respeto y progresividad en la protección del derecho humano reconocido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.



Desde luego, el Consejo de la Judicatura deberá asegurarse que los procesos de redistritación respondan a parámetros técnicos y generen confianza y legitimidad en el sistema judicial. El proceso de redistritación está relacionado con el acceso efectivo a una justicia gratuita, pronta y expedita, en tanto que es un mecanismo que puede garantizar que cada ciudadano tenga las mismas oportunidades para hacer efectivo el derecho en cuestión.

En otro orden de ideas, y continuando con las determinaciones que habrá de tomar el Consejo de la Judicatura, con el fin de asegurar a los integrantes de la sociedad, así como del núcleo familiar, el acceso a una justicia efectiva, particularmente a las víctimas de violencia, se busca implementar, como una acción afirmativa, la instalación de Tribunales Mixtos Especializados, que deberán conocer asuntos relacionados con violencia en sus múltiples manifestaciones.

Bajo ese tenor, con la presente iniciativa se encamina y dirige, mediante la mención desde el texto constitucional, a que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones, establezca tribunales mixtos especializados en esa materia, como una herramienta al alcance de las víctimas de violencia, que permita que los procedimientos establecidos en la legislación adjetiva sean conformes a los estándares internacionales: justos, eficaces y accesibles.

Es por la argumentación vertida que se propone a este Pleno una iniciativa que reforme la Constitución Local con el fin de hacer más eficiente el trabajo del Consejo de la Judicatura y democratizar el procedimiento para elegir Magistradas y Magistrados para el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el artículo 101 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo; el artículo 105, fracción IV, segundo párrafo; el artículo 108, primer párrafo; el artículo 109 en su totalidad, y el artículo 110, fracciones IV y V; se adiciona el artículo 101, último párrafo; el artículo 104 con una fracción VIII y el artículo 110, fracción XIX; y se deroga el artículo 110, fracción I, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **la Comisión Especial** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, designada por la Junta de Coordinación Política; una persona representante del Poder Judicial, designada por quien sea titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

- II. La Comisión Especial enviará al Congreso una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.
- III. La Comisión Especial se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.
- IV. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho poder, de manera alternada.
- V. Previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.

Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.



Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.

nombramento.	
To continuous Poors and many arises of continuous starts	
ARTÍCULO 104.	Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

I a VII. ...

VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua

Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a III. ...

IV. ...

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de **siete** años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

...



ARTICULO 109. El Consejo funcionará en pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

ARTICULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- Se deroga.
- II. y III. ...
- IV. Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.
- V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI a XVIII. ...

XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates al Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas que estén en el supuesto legal de jubilarse y que, al momento de la publicación del presente Decreto, se encuentren desempeñando cargos administrativos dentro del Poder Judicial, deberán concluir



el periodo para el que fueron designadas dentro de dichos cargos, previo a iniciar el trámite para su jubilación.

ARTICULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura contará con ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir los lineamientos y demás instrumentos necesarios, en materia de tribunales mixtos especializados, los que deberán conocer asuntos relacionados con violencia familiar.

ARTÍCULO CUARTO. La reforma constitucional contenida en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore las minutas correspondientes.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de abril del año dos mil veintidós,

ATENTAMENTE:

DIP. MARÍO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL